

Impreso de una cédula de la Reina
Doña Juana en que se contiene la merced de
20 escudados de limonada para el Hospital
del Cardenal.



EPAN QVANTOS

esta carta de priuilegio, y confirmacion, vieren como nos. Don Filipe Tercero, deste nombre por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos vna carta de priuilegio, y confirmacion de la Catolica Reyna doña Iuana mi visabuella, y señora, que santa gloria aya, escripta en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en hilos de seda de colores, y librada de los sus concertadores, y escriuanos mayores de los sus priuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de su casa, que su tenor es como se sigue.

SEpan quantos esta carta de priuilegio, y confirmacion, vieren como yo doña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria, e de las Indias, e islas, e Tierra firme, del mar Oceano, Princesa de Aragon, e de las dos Sicilias, de Ierusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, e de Brauante, &c. Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. señora de Vizcaya, y de Molina, &c. Vi vna carta de priuilegio del Rey don Fernando mi señor, e padre, e de la Reyna doña Ysabel mi señora madre, que santa gloria ayan, escripta en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, pendiente en hilos de seda a colores, y librada de los sus Contadores mayores, y otros oficiales de su casa, fecha en esta guisa.

EN el nombre de Dios Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son tres Personas, y vn solo Dios verdadero, q̄ viue, y Reyna por siépre sin fin. E de la bié aueturada Virgē gloriosa nra Señora Sāta Maria su Madre, a la qual Nos tenemos por Señora, y por Abogada en todos los nros fechos. Y a hōra, y ser uicio suyo, y del bié aueturado Apostol señor Sātiago, luz y espejo de las Españas, Patrō, y guiador de los Reyes d̄ Castilla, y d̄ Leō. Y de todos los otros Santos, y Santas de la Corte celestial. Porque razonable, y conuenible cosa es a los Reyes, e Principes fazer limosnas, e mercedes en aquellos lugares que son seruicio de nuestro Señor, e reparo de los pobres, e miserables personas. Por ende Nos acatando, e considerando todo esto, y la gran deuocion que nos auemos, y tenemos al Hospital de Santo Omeregildo, que mandò edificar el reuerédissimo Cardenal de Ostia, que es en la muy noble, y muy

leal ciudad de Sevilla. E porque los dolientes, que están, y estuieren en el dicho Hospital sean mejor seruidos, queremos que sepan por esta nuesta carta de priuilegio, o por su traslado signado de escriuano publico, todos los que agora son, e seran de aqui adelante, como Nos.

DON Fernando, y doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey, e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Principes de Aragon, e señores de Vizcaya, y de Molina. Vimos vn albatá de mi la Reyna, escripto en papel, firmado de mi nombre, fecho en esta guisa.

Y Ola Reyna, fago saber a vos los mis Contadores mayores, que yo acatando la gran deuocion, que yo he, y tengo al Hospital de Santo Omer gildo, que mandò edificar el reuerendissimo Cardenal de Ostia, que es en la muy noble, y muy leal ciudad de Sevilla. E porque los dolientes que están, e estouieren en el dicho Hospital sean mejor seruidos, mi merced, y voluntad es, que agora, e de aqui adelante el dicho Hospital aya, e tenga de mi por merced, e limosna en cada vn año perpetuamente por juro de heredad para siempre jamas veynte Escusados, francos, e quitos, y esemptos de pedidos, y monedas, e moneda forera, e otros qualesquier pechos, e derechos Reales. E de yr en guia, e en gusste, e en armada de galeas. Con facultad de los auer saluados en qualesquier Ciudades, y villas, y lugares del su Arçobispado de Seuilla, con el Obispado de Cadiz, e de otro qualquier Arçobispado, o Obispado, o merindad, o partido, o sacada destos mis Reynos donde los mas quisieren auer, e tener, e tomar, e nombrar. E con facultad, que sean descontados, e recibidos en cuenta a qualquier Ciudad, o villa, o logar, o partido destos mis Reynos, e señorios donde los dichos escusados tomaren, e nõbraren cient marauedis por el pedido, que a cada vno de los dichos escusados copiere a pagar. Porque vos mando, que lo pongades, e assentedes assi en los mis libros de lo saluado de escusados, que vosotros tenedes. E libredes al dicho Hospital mi carta de priuilegio; e las otras mis cartas, e sobrecartas que le cumplieren, y menester ouiere, para que goze de los dichos escusados este presente año, y dende en adelante en cada vn año perpetuamente para siempre jamas. E en los arrendamientos que de aqui adelante fizierdes de las monedas, e moneda forera del partido donde los dichos escusados tomaren, e nombraren, los fagades con condicion, que los dichos escusados queden francos de las dichas monedas, e moneda forera, e los otros pechos, e derechos suso dichos este dicho presente año, e dende en adelante en cada vn año para siempre jamas. Lo qual fazed, e complid assi. Non embargante qualesquier leyes, e ordenanças, e prematicas senciones que en contrario sean, o ser puedan, en que se contengan, que se non puedan fazer escusados nueuamente, nin assentar en los dichos mis libros: que en quanto a esto atañe, o atañer puede, yo lo abrogo, e derogo, quedando en su fuerça, y vigor para adelante. Las quales dichas mis cartas, y sobrecartas, que en

razon dieredes, y libraredes al dicho Hospital. Mando al mi Chanciller, e Notarios, y a los otros mis oficiales que estan a la tabla de los mis sellos, que libren, y passen, y sellen, sin embargo, nin contrario alguno: e non fagades ende al. Fecho a diez y nueue dias del mes de Junio año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y setenta y ocho años. Y O L A R E Y N A. Yo Alfonso Dauila Secretario de nuestra señora la Reyna, la fize escriuir por su mandado.

E Agora por quanto por parte del Mayordomo, y Governador, y dolientes, que agora son del dicho Hospital de Sant Omergildo, q̄ el dicho Cardenal mandò edificar, que es en la dicha ciudad de Seuilla, nos fue suplicado, e pedido por merced, que vos confirmassemos, e aprobassemos el dicho Aluala de mi la dicha Reyna, suso incorporado, e la merced, e limosna en el contenida, e les mãdassemos dar nuestra carta de priuilegio de los dichos veynte Escusados de juro de heredad en el contenidos, para que los ayan, y tengan de nos por merced, e limosna en cada va año perpetuamente por juro de heredad para siempre jamas, francos, y quitos, y essemptos de pedidos, y monedas, y moneda forera, e otros qualesquier pechos, e derechos Reales, e de yr en guia, o en hueite, o en armada de galeotes, salvados señaladamente en el Arçobispado de Seuilla, en los logares del dicho Arçobispado, donde el dicho Mayordomo, y Governador del dicho Hospital los quisieren auer, e tener, y tomar, y nombrar, con las facultades, e descuento de pedidos, e segun, e en la manera que en el dicho Aluala suso incorporado se contiene, y declara. Porque los pobres, e dolientes que agora en el dicho Hospital estan, y los que e tuieren de aqui adelante para siempre jamas sean mejor seruidos. Y por quanto se falla por los nuestros libros de lo saluado de Escusados de como e ta en ellos assentado el dicho Aluala de mi la dicha Reyna suso incorporado; e como quedò, e queda cargado en poder de los nuestros oficiales de los dichos libros. E como se descuentan, e quedan descuotados en los dichos nuestros libros de la dicha merced de los dichos veynte Escusados ocho Escusados dellos en el primero año, que ouiere los dichos pedidos, y monedas, e moneda forera, que nos ouimos, e auemos de auer de diezmo, y chancilleria de quatro años, segun la nuestra ordenança. Assi que queda, que a de gozar el dicho primero año que ouiere los dichos pedidos, e monedas, e moneda fora de los doze Escusados, e dende en adelante, para siempre jamas. Por ende Nos los sobredichos Rey don Fernãdo, e Reyna doña Yiabel, por fazer bien, y merced, y limosna al dicho Hospital del Cardenal de Santo Emergildo, que es de la dicha ciudad de Seuilla. Y porque los dolientes que estan, o estouieren en el dicho Hospital sean mejor seruidos, touimos lo por bien, y confirmoles, y aprueoles el dicho Aluala de mi la dicha Reyna suso incorporado, y la merced, y limosna en el contenida: e mandamos, que les vala, e sea guardado en todo, e por todo, segun, e por la forma, y manera que en el se contiene, y declara. E tenemos por bien, y es nuestra merced, que el dicho Hospital del Cardenal de

santo Emergido, aya, e tenga de Nos de merced, e limosna en cada
perpetuamente para siempre jamas los dichos veynte Escusados saluados,
señaladamente en el dicho Arçobispado de Seuilla, donde los tomare, e nõ
brare el dicho Mayordomo, egouernador q̄ es, o fuere de la dicha casa, cõ las
facultades; e segund, e por la forma, e manera q̄ en el dicho aluala suso incor
porado se cõtiene, e declara. E por esta nra carta de priuilegio, o por el trasla
do della, signado de escriuano publico, mandamos a los nuestros arrendado
res, e recaudadores mayores, e receptores, e empadronadores, e otras qua
lesquier personas, que cogieren, e recaudaren, o empadronadores de los pe
didos, y monedas, y moneda forera, e otros pechos, y derechos suso dichos
de las dichas villas, e logares del dicho Arçobispado de Seuilla, donde los di
chos Escusados, y qualquier dellos fueren tomados, e nombrados el año ve
nidero de mil y quatrocientos y setenta y nueue años, e dende en adelante
en cada vn año perpetuamente por juro de heredad para siempre jamas, q̄
non pidan, nin demanden, nin empadronen a los dichos veynte Escusados
del dicho Hospital del Cardenal en los dichos pedidos, y monedas, e mone
da forera, e los otros pechos, e derechos suso dichos, nin en cosa alguna de
ello. Conuiene a saber, el dicho año venidero de mil y quatrocientos y seten
ta y nueue años, si ouiere los dichos pedidos, y monedas, e moneda forera,
e otro qualquier primero año, que los aya a los dichos doze Escusados, de
que asì á de gozar quitado el dicho diezmo, e chancilleria, e dende en adelã
te para siempre jamas, enteramente a todos los dichos veynte Escusados. E
si los empadronaren, e fizieren empadronar, que los pongan, e fagan poner
por Escusados del dicho Hospital del Cardenal de todo lo suso dicho, y de
cada cosa dello, segun, y por la forma, y manera que de suso en esta dicha
nuestra carta de priuilegio se cõtiene, e declara. E otro si por esta dicha nuel
tra carta de priuilegio, o por el dicho su traslado signado, como dicho es,
mandamos a los dichos nuestros arrendadores, e recaudadores mayores, e
e receptores que fueren de los pedidos, y monedas, e moneda forera del di
cho Arçobispado de Seuilla el dicho año venidero de mil y quatrocientos
y setenta y nueue años si ouiere los dichos pedidos, y monedas, e dende en
adelante en cada vn año para siempre jamas, que los aya, que reciban, y pas
sen en cuenta a qualquier ciudad, o villa, o logar del dicho Arçobispado de
Seuilla, donde fueren tomados, e nombrados los dichos veynte Escusados,
o qualquier parte dellos, cient maruedis por el pedido de cada vno de los
dichos veynte Escusados: conuiene a saber el dicho año venidero, o qual
quier primero año que aya los dichos pedidos, y monedas por cada vno de
los dichos doze Escusados, de que asì el dicho Hospital à de gozar en el di
cho primero año; quitado, e descontado el dicho diezmo, y chancilleria, co
mo dicho es, e dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, por ca
da vno de los dichos veynte Escusados enteramente, tomando en si el tras
lado, signado desta dicha nuestra carta de priuilegio, e carta de conocimien
to de cada vno de los dichos escusados, de como non pagaron el dicho pedi

Los quales recaudos mandamos a los dichos
res de las nuestras cuentas, que les reciban, e passen en cuenta a los dichos
nuestrs arrendadores, e recaudadores, e Receptores que fueren del dicho
pedido, e monedas del dicho Arçobispado de Seuilla, segun dicho es. Pero
sea entendido, y entiendase, que por virtud desta dicha nuestra carta de pri-
uilegio, nin de sus traslados signados, e cartas de conocimietos, nin en otra
manera non an de ser recibidos en cuenta a los arrendadores mayores que
fueren de las dichas monedas, e moneda forera del dicho Arçobispado de
Seuilla marauedis algunos por las monedas, e moneda forera, que copiere a
pagar a los dichos doze Escusados, de que asì a de gozar el dicho Hospital
el dicho año venidero de setenta y nueue, si ouiere los dichos pedidos, e mo-
nedas, e moneda forera, o otro qualquier primero año q los aya, nin dede en
adelate, e ningun año para siẽpre jamas a todos los dichos veynte Escusados
enteramente. Por quanto las monedas, e moneda forera del dicho Arçobis-
pado de Seuilla se arrendaràn con cõdicion, que sean saluados al dicho Hof-
pital de santo Emergildo para el dicho año venidero de mil y quatuocien-
tos y setenta y nueue años, si ouiere los dichos pedidos, e monedas, e mon-
eda forera los dichos doze Escusados, de que asì ha de gozar, segun dicho es,
e dede en adelate en cada vn año para siẽpre jamas todos los dichos veynte
escusados enteramete de las dichas monedas, e moneda forera, segun, y por
la forma y manera q en esta dicha nra carta d priuilegio se cõtiene, e decla-
ra. E los vnos, nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de
la nuestra merced, e de dos mil marauedis para la nuestra Camara a cada
vno por quien fincare de lo asì fazer, e complir. E demas mandamos, y de-
fendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean osados de yr, nin
passar al dicho Hospital de santo Emergildo contra esta merced que les nos
fazemos, nin contra cosa alguna, ni parte della por gela quebrantar, o men-
guar en tiempo alguno que sea, nin por alguna manera. E a qualquier, o qua-
lesquier que lo hizieren, o contra ello, o contra cosa alguna, o parte dello
fueren, o passaren, avràn la nuestra yra, e demas pecharnos an en pena cada
vno por cada vezada, que contra ello fueren, o passaren, los dichos dos mil
marauedis de la dicha pena; e al dicho Hospital de santo Emergildo las cos-
tas, y daños, y menoscabos q sobre esta razõ se le recreciere sobre los cobrar.
E demas por qualquier, o qualesquier por quien fincare de lo asì fazer, e cõ-
plir, mandamos al home que les esta dicha nuestra carta de priuilegio mos-
trare, o el dicho su traslado signado, como dicho es, que los emplaze, que
parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que
los emplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada
vno, a dezir, por qual razon non cumplen nuestro mandado. E de como es-
ta dicha nuestra carta de priuilegio le fuere mostrada, e los vnos, ni los
otros la cumplieren, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano pu-
blico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimo-
nio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro

mandado
ta en pergamino de cuero, e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, y librada de los nuestros Contadores mayores, e de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla primero dia de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y setenta y ocho años. Va sobreraydo, o diz Escusados, Mayordomo, Gonçalo Garcia, Notario Gonçalo Fernandez, Ruy Lopez, Diego de Buytrago Chanciller. Yo Francisco de Madrid Notario del Reyno del Andaluzia lo fiz e escriuir por mandado del Rey, e de la Reyna nuestros señores. Alfonso Sanchez de Logroño, Chanciller Pedro Gonçalez, Diego de Buytrago, Rodrigo de Alcaçar.

E Agora por quanto por parte del Mayordomo, e Governador, e dolientes, que agora son del dicho Hospital de santo Emergildo, que el dicho Cardenal mandò edificar, que es en la dicha ciudad de Seuilla, me fue suplicado, e pedido por merced, que vos confirmasse, e aprouasse la dicha carta de priuilegio suso incorporada, y la merced en ella contenida, e vos la mandasse guardar, e cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene. E yo la sobredicha Reyna doña Ioana por fazer bien, y merced a vos el dicho Mayordomo, e Governador, e dolientes, que agora son del dicho Hospital de santo Emergildo, que el dicho Cardenal de Oltia mandò edificar, y edificò en la dicha ciudad de Seuilla, touelo por bien, e por la presente vos confirmo, y aprueuo la dicha carta de priuilegio suso incorporada, e la merced en ella contenida, e mando, que vos vala, e sea guardada, si, e segun que mejor, y mas complidamente vos valio, y fue guardada en tiempo de los dichos Rey don Fernando, y Reyna doña Ysabel mis señores padres fasta agora. E desiendo firmemente, que ninguno, nin algunos no sean osados de yr, ni passar contra esta dicha mi carta de priuilegio, y confirmacion, q vos yo assi fago, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello en ningun tiêpo que sea, nin por alguna manera. E a qualquier, o qualesquier que lo hizieren, o contra ello, o contra parte dello fueren, o passaren, avran la mi yra, e demas pecharmeian la pena contenida en la dicha carta de priuilegio; e a vos el dicho Mayordomo, e Governador, e dolientes del dicho Hospital de santo Emergildo, o aquíe vuestra voz tuuiere, todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende fizieredes, y se vos recrecieren doblados. E demas mando a todas las justicias, y oficiales de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, e de todas las otras ciudades, e villas, y lugares de los mis Reynos, y señorios donde esto acaeciere, assi a los que agora son, como a los que fueren de aqui a delante, y a cada vno dellos en su jurisdiccion, que se lo non consientan, mas que vos defiendan, y amporen en esta dicha merced en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquel, o aquellos q contra ello fueren, o passaren por la dicha pena, y la guarden, para fazer de ella lo que la mi merced fuere. E que emienden, e fagan emendar a vos el dicho Mayordomo, e Governador, e dolientes del dicho Hospital de santo

Emergildo, o a quié vña voz touiere de todas las dichas costas, y daños, e menoscabos, q̄ por ende recibierdes doblados, como dicho es. E demas por qualquier o qualésquier por quié fincare de lo así fazer, y cōplir, mádo al home q̄ les esta dicha mi carta de priuilegio, e confirmaciō mostrare, o el traslado della, autorizada en manera q̄ faga fe, q̄ los emplazé, q̄ parezcá ante mi en la mi Corte doquier q̄ yo sea, del dia q̄ los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada vno, a dezir, por qual razón non cúplé mi mádado. E mádo so la dicha pena a qualquier escriuano publico, q̄ para esto fuere llamado, q̄ dé ende al q̄ gela mostrare testimonio signado cō su signo, porq̄ yo sepa como se cúple mi mádado. Y desto vos mandè dar, y di esta mi carta de priuilegio, y confirmaciō escripta en pergamino de ouero, y sellada con el sello de plomo del Rey mi señor, q̄ aya santa gloria, e mio, cō q̄ yo mádo sellar miétras se imprime mi sello, el qual va pendiéte en filos de seda a colores, e librada de los mis cōcertadores, y escriuanos mayores de los mis priuilegios, y cōfirmaciones. Dada en la muy noble villa de Valladolid a veynte y dos dias del mes d̄ Agosto, año del Nacimiéto de n̄ro Saluador Iesu Christo de mil y quiniéto y nueue años. Va escrito sobreraydo, o diz n̄ros, vala. Nos los licenciados Fráncisco de Vargas, e Luys Zapata del cōsejo de la Reyna n̄ra señora, regétes el oficio de la escriuania mayor de sus priuilegios, y cōfirmaciones la fezimos escriuir por su mádado. El Licenciado Vargas, el Licenciado Zapata, luá Velazquez, licétiatus Zapata, licétiatus Maldonado, el licenciado Vargas. Assentado. Assentose esta carta de priuilegio, y cōfirmaciō dela Reyna n̄ra señora en los sus libros de las cōfirmaciones q̄ tiene los sus Cōtadores mayores en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Otubre del nacimiéto de n̄ro Saluador Iesu Christo de mil y quiniéto y nueue años, para q̄ por virtud della al dicho Mayordomo, y Governador, y doliétes del dicho Hospital de sant Emergilio gozè, e les sea guardada la merced en ella contenido, segun que gozaron, e les fue guardada en tiempo del señor Rey don Fernando, e de la Reyna doña Ysabel, que santa gloria ayan, e fasta aqui. Antonio de Fonseca, Iuan Velazquez. Assentado.

E Agora por parte del Mayordomo, e Governador, e doliétes, q̄ agora son en el dicho Hospital d̄ sant Emergildo, q̄ el dicho Cardenal de Ostia mádo edificar en la dicha ciudad de Seuilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, q̄ os cōfirmassemos, y aprouassemos la dicha carta de priuilegio, y confirmaciō suso incorporada, y la merced en ella cōtenida, y os la mádassemos guardar, y cúplir en todo, y por todo, como en ella se cōtiene, o como la n̄ra merced fuesse. E nos el sobredicho Rey don Filipe Tercero deste nombre, por hazer bien, y merced a vos el dicho Mayordomo, Governador, y doliétes, q̄ agora son del dicho Hospital de sant Emergildo, tuuimoslo por bien, y por la presente vos cōfirmamos, y aprouamos la dicha carta de priuilegio, y cōfirmaciō suso incorporada, y la merced en ella cōtenida; y mádamos, q̄ vos vala, y sea guardada en todo, y por todo como en ella se cōtiene, en todo aq̄llo q̄ no fuere cōtraria a las leyes, y prematicas de n̄ros Reynos, y no de otra manera, si, e segú, q̄ mejor, y mas cúplidaméte vos valio, y fue guardada en tiépo del Emperador dō Carlos, y d̄l Rey dō Felipe

mis señores abuelo, y padre, q̄ s̄ta gloria ayan, y en el n̄ro hasta aqui. Y defende mos firmemēte, q̄ ninguno, ni algunos no seā oñados d̄ os yr, ni passar cōtra esta dicha n̄ra carta de priuilegio, y cōfirmacion, q̄ as̄i os hazemos, ni contra la de suso incorporada, ni cōtra parte della en ningū tiēpo q̄ sea, ni por alguna mane ra, q̄ qualquier, o qualesquier, q̄ lo hizieren, o contra ello, o parte dello fuerē, o passare avrā la mi ira, e demas pecharnosian la pena cōtenida en la dicha carta de priuilegio. E a vos el dicho Mayordomo, Governador, e dolientes del dicho Ospital, o quiē v̄ra voz tuuiere todas las costas, y daños, y menoscabos q̄ por la dicha razō hizieredes, y se os recreciere doblados. Y mādamos a todas las justi cias, y oficiales de la n̄ra casa, corte, y Chacillerias, e de todas las otras ciudades, villas, y lugares d̄ los n̄ros reynos, y señorios dōde esto acaeciēre, as̄i a los q̄ ago ra son, como a los q̄ serā de aqui adelante, y a cada vno dellos en su juridicion, q̄ sobre ello fuerē requeridos, q̄ no se lo cōsientā, mas q̄ os defiendan, y amparē en esta dicha merced, en la manera q̄ dicha es. E q̄ executē en los bienes de aquel, o aq̄llos q̄ cōtra ello fuerē, o passare por la dicha pena, e la guardē, para hazer d̄lla lo q̄ la n̄ra merced fuere. E q̄ emiēde, y hagā emēdar a vos el dicho Mayordomo y Governador, y doliētes del dicho Hospital, o a quiē v̄ra voz tuuiere todas las dichas costas, y daños, y menoscabos, q̄ por ende recibieredes, y se os recrecie ren, doblados, como dicho es. E demas por qualquier, o qualesquier por quien fincare de lo as̄i hazer, y cūplir, mādamos al hōbre q̄ les esta n̄ra carta de priuilegio, y cōfirmaciō, o su traslado autorizado en manera q̄ haga fe mostrare, que les emplaze, q̄ parezcan ante nos en la n̄ra Corte do quier que nos seamos, del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mādamos a qualquier escriuano publico, q̄ para esto fuere llamado, q̄ de al q̄ se la mostrare testimonio signado cō su signo, porq̄ nos sepamos como se cūple n̄ro mādado. Y desto os mādamos dar, y dimos esta dicha n̄ra carta de priuilegio, y cōfirmaciō escrita en pergamino, y sellada cō n̄ro sello de plomo pēdiēte en filos de seda de colores, y librada de los n̄ros cōcertadores, y escriua nos mayores de los n̄ros priuilegios, y cōfirmaciones, y de otros oficiales de n̄ra casa. Dada en la ciudad de Valladolid a XXVIII dias del mes de Nouiembre año del Nacimiēto de n̄ro Salvador Iesu Christo de mil y seysciētos y tres años, y en el sexto año de n̄ro Reynado. Va entre réglones otros veynte Escusados, o qualquier parte dellos cient m̄s por el pedido de cada vno de los. O el trasla do della autorizado en manera que faga fe, vala. Y mas va sobreraydo ses.

Yo don Luys de Velasco y Faxardo escriuano mayor de los preuilegios, y confirmaciones del Rey n̄ro señor lo fize escriuir por su mandado. Don Luys de Velasco y Faxardo. Registrada, Jorge Olaal de Vergara, Chanciller Doctor Teran Yo Pedro de Contreras Secretario del Rey n̄ro Señor, regēte la escriuania mayor de los priuilegios, y cōfirmaciones de su Magestad la fize escriuir por su mādado. Pedro de Cōtreras. Dō Iuā de Acuña. Don Alonso Agreda. Iuan de Amezqueta. Pedro de Bañuelos, Confirmacion al Mayordomo, Governador, y dolientes del Hospital de san Ermegildo de la ciu dad de Seuilla de vn preuilegio q̄ tiene de veynte Escusados de juro perpetuo.

Cōcertado. Assentose la carta de priuilegio, y cōfirmaciō del Rey don Felipe n̄ro señor, Tercero deste nombre antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Presidente, y los del Consejo de Hazienda de su Magestad, y Contaduria mayor della en la ciudad de Valladolid a doze de Diziēbre de mil y seyscientos y tres años. Dō Iuan de Acuña, Iuan Pasqual. Christoual de Ypeñarrieta. Gaspar de Pons. Alonso Fernandez Despinosa. Assentada.



EPAN QVANTOS

esta carta de priuilegio, y confirmacion, vieren como nos. Don Filipe Tercero deste nombre por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos vna carta de priuilegio, y confirmacion de la Catolica Reyna doña Iuana mi visabuella, y señora, que santa gloria aya, escripta en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de los sus concertadores, y escriuanos mayores de los sus priuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de su casa, que su tenor es como se sigue.

S Epan quantos esta carta de priuilegio, y confirmacion, vieren como yo doña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria, e de las Indias, e islas, e Tierra firme, del mar Oceano, Princesa de Aragon, e de las dos Sicilias, de Ierusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, e de Brauante, &c. Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. señora de Vizcaya, y de Molina, &c. Vi vna carta de priuilegio del Rey don Fernando mi señor, e padre, e de la Reyna doña Ysabel mi señora madre, que santa gloria ayan, escripta en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, y librada de los sus Contadores mayores, y otros oficiales de su casa, fecha en esta guisa.

E Nel nombre de Dios Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son tres Personas, y vn solo Dios verdadero, q̄ viue, y Reyna por siēpre sin fin. E de la biē aueturada Virgē gloriosa nra Señora Sāta Maria su Madre, a la qual Nos tenemos por Señora, y por Abogada en todos los nros fechos. Y a hōra, y ser uicio suyo, y del biē aueturado Apostol señor Sātiago, luz y espejo de las Españas, Patrō, y guiador de los Reyes d̄ Castilla, y d̄ Leō. Y de todos los otros Santos, y Santas de la Corte celestial. Porque razonable, y conuenible cosa es a los Reyes, e Principes fazer limosnas, e mercedes en aquellos lugares que son seruicio de nuestro Señor, e reparo de los pobres, e miserables personas. Por ende Nos acatando, e considerando todo esto, y la gran deuocion que nos auemos, y tenemos al Hospital de Santo Omeregildo, que mandò edificar el reuerēdissimo Cardenal de Ostia, que es en la muy noble, y muy

leal ciudad de Seuilla. E porque los dolientes, que están, y estuuieren en el dicho Hospital sean mejor seruidos, queremos que sepan por esta nuestra carta de priuilegio, o por su traslado signado de escriuano publico, todos los que agora son, e seran de aqui adelante, como Nos.

DON Fernando, y doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey, e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Principes de Aragon, e señores de Vizcaya, y de Molina. Vimos vn alba de mi la Reyna, escripto en papel, firmado de mi nombre, fecho en esta guisa.

Y O la Reyna, fago saber a vos los mis Contadores mayores, que yo acatando la gran deuocion, que yo he, y tengo al Hospital de Santo Omer gildo, que mandò edificar el reuerendissimo Cardenal de Ostia, que es en la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla. E porque los dolientes que están, e estouieren en el dicho Hospital sean mejor seruidos, mi merced, y voluntad es, que agora, e de aqui adelante el dicho Hospital aya, e tenga de mi por merced, e limosna en cada vn año perpetuamente por juro de heredad para siempre jamas veynte Escusados, francos, e quitos, y esemptos de pedidos, y monedas, e moneda forera, e otros qualesquier pechos, e derechos Reales. E de yr en guia, e en guesite, e en armada de galeas. Con facultad de los auer saluados en qualesquier Ciudades, y villas, y lugares del fu Arçobispado de Seuilla, con el Obispado de Cadiz, e de otro qualquier Arçobispado, o Obispado, o merindad, o partido, o sacada de estos mis Reynos donde los mas quisieren auer, e tener, e tomar, e nombrar. E con facultad, que sean descontados, e recibidos en cuenta a qualquier Ciudad, o villa, o logar, o partido de estos mis Reynos, e señorios donde los dichos escusados tomaren, e nõbraren cient maravedis por el pedido, que a cada vno de los dichos escusados copiere a pagar. Porque vos mando, que lo pongades, e assentades assi en los mis libros de lo saluado de escusados, que vos otros tenedes. E libredes al dicho Hospital mi carta de priuilegio; e las otras mis cartas, e sobrecartas que le cumplieren, y menester ouiere, para que goze de los dichos escusados este presente año, y dende en adelante en cada vn año perpetuamente para siempre jamas. E en los arrendamientos que de aqui adelante fizierdes de las monedas, e moneda forera del partido donde los dichos escusados tomaren, e nombraren, los fagades con condicion, que los dichos escusados queden francos de las dichas monedas, e moneda forera, e los otros pechos, e derechos suso dichos este dicho presente año, e dende en adelante en cada vn año para siempre jamas. Lo qual fazed, e complid assi. Non embargante qualesquier leyes, e ordenanças, e prematicas senciones que en contrario sean, o ser puedan, en que se contengan, que se non puedan fazer escusados nueuamente, nin assentar en los dichos mis libros: que en quanto a esto atañe, o atañer puede, yo lo abrogo, e derogo, quedando en su fuerça, y vigor para adelante. Las quales dichas mis cartas, y sobrecartas, que en

Notarios, y a los otros mis oficiales que eitan a la tabla de los mis fe-
llos, que libren, y passen, y sellen, sin embargo, nin contrario alguno: e non
fagades ende al. Fecho a diez y nueue dias del mes de Iunio año del Naci-
miento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y setenta y
ocho años. Y O L A R E Y N A. Yo Alfonso Dauila Secretario de
nuestra señora la Reyna, la fize escriuir por su mandado.

E Agora por quanto por parte del Mayordomo, y Governador, y dolien-
tes, que agora son del dicho Hospital de Sant Omergildo, q̄ el dicho Car-
denal mandò edificar, que es en la dicha ciudad de Seuilla, nos fue suplica-
do, e pedido por merced, que vos confirmassemos, e aprobassemos el dicho
Aluala de mi la dicha Reyna, suso incorporado, e la merced, e limosna en
el contenida, e les mādassemos dar nuestra carta de priuilegio de los dichos
veynte Escusados de juro de heredad en el contenidos, para que los ayan, y
tengan de nos por merced, e limosna en cada vn año perpetuamente por
juro de heredad para siempre jamas, francos, y quitos, y esse mptos de pedi-
dos, y monedas, y moneda forera, e otros qualesquier pechos, e derechos
Reales, e de yr en guia, o en hueste, o en armada de galeotes, salvados seña-
ladamente en el Arçobispado de Seuilla, en los logares del dicho Arçobispa-
do, donde el dicho Mayordomo, y Governador del dicho Hospital los
quisieren auer, e tener, y tomar, y nombrar, con las facultades, e descuento
de pedidos, e segun, e en la manera que en el dicho Aluala suso incorporado
se contiene, y declara. Porque los pobres, e dolientes que agora en el dicho
Hospital están, y los que estuieren de aqui adelante para siempre jamas
sean mejor seruidos. Y por quanto se falla por los nuestros libros de lo salua-
do de Escusados de como e tá en ellos assentado el dicho Aluala de mi la di-
cha Reyna suso incorporado; e como quedò, e queda cargado en poder de
los nuestros oficiales de los dichos libros. E como se descuentan, e quedan
descontados en los dichos nuestros libros de la dicha merced de los dichos
veynte Escusados ocho Escusados dellos en el primero año, que ouiere los
dichos pedidos, y monedas, e moneda forera, que nos ouimos, e auemos de
auer de diezmo, y chancilleria de quatro años, segun la nuestra ordenança.
Assi que queda, que á de gozar el dicho primero año que ouiere los dichos
pedidos, e monedas, e moneda fora de los doze Escusados, e dende en ade-
lante, para siempre jamas. Por ende Nos los sobredichos Rey don Fernádo,
e Reyna doña Ysabel, por fazer bien, y merced, y limosna al dicho Hospital
del Cardenal de Santo Emergildo, que es de la dicha ciudad de Seuilla. Y
porque los dolientes que están, o estuieren en el dicho Hospital sean me-
jor seruidos, touimos lo por bien, y confirmoles, y aprueoles el dicho
Aluala de mi la dicha Reyna suso incorporado, y la merced, y limosna
en el contenida: e mandamos, que les vala, e sea guardado en todo, e por to-
do, segun, e por la forma, y manera que en el se contiene, y declara. E tene-
mos por bien, y es nuestra merced, que el dicho Hospital del Cardenal de

perpetuamente para siempre, e mas los dichos veynte Escusados saluados, señaladamente en el dicho Arçobispado de Seuilla, donde los tomare, e nõ brare el dicho Mayordomo, egouernador q̄ es, o fuere de la dicha casa, cõ las facultades; e segund, e por la forma, e manera q̄ en el dicho aluala suso incorporado se cõtiene, e declara. E por esta n̄ra carta de priuilegio, o por el traslado della, signado de escriuano publico, mandamos a los n̄estros arrendadores, e recaudadores mayores, e receptores, e empadronadores, e otras qualquier personas, que cogieren, e recaudaren, o empadronadores de los pedidos, y monedas, y moneda forera, e otros pechos, y derechos suso dichos de las dichas villas, e logares del dicho Arçobispado de Seuilla, donde los dichos Escusados, y qualquier dellos fueren tomados, e nombrados el año venidero de mil y quatrocientos y setenta y nueue años, e dende en adelante en cada vn año perpetuamente por juro de heredad para siempre jamas, q̄ non pidan, nin demanden, nin empadronen a los dichos veynte Escusados del dicho Hospital del Cardenal en los dichos pedidos, y monedas, e moneda forera, e los otros pechos, e derechos suso dichos, nin en cosa alguna de ello. Conuiene a saber, el dicho año venidero de mil y quatrocientos y setenta y nueue años, si ouiere los dichos pedidos, y monedas, e moneda forera, e otro qualquier primero año, que los aya a los dichos doze Escusados, de que asy á de gozar quitado el dicho diezmo, e chancilleria, e dende en adelante para siempre jamas, enteramente a todos los dichos veynte Escusados. E si los empadronaren, e fizieren empadronar, que los pongan, e fagan poner por Escusados del dicho Hospital del Cardenal de todo lo suso dicho, y de cada cosa dello, segun, y por la forma, y manera que de suso en esta dicha nuestra carta de priuilegio se cõtiene, e declara. E otro si por esta dicha nuestra carta de priuilegio, o por el dicho su traslado signado, como dicho es, mandamos a los dichos n̄estros arrendadores, e recaudadores mayores, e e receptores que fueren de los pedidos, y monedas, e moneda forera del dicho Arçobispado de Seuilla el dicho año venidero de mil y quatrocientos y setenta y nueue años si ouiere los dichos pedidos, y monedas, e dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, que los aya, que reciban, y pasen en cuenta a qualquier ciudad, o villa, o logar del dicho Arçobispado de Seuilla, donde fueren tomados, e nombrados los dichos veynte Escusados, o qualquier parte dellos, cient maravedis por el pedido de cada vno de los dichos veynte Escusados: conuiene a saber el dicho año venidero, o qualquier primero año que aya los dichos pedidos, y monedas por cada vno de los dichos doze Escusados, de que asy el dicho Hospital á de gozar en el dicho primero año; quitado, e delcontado el dicho diezmo, y chancilleria, como dicho es, e dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, por cada vno de los dichos veynte Escusados enteramente, tomando en si el traslado, signado desta dicha nuestra carta de priuilegio, e carta de conocimiento de cada vno de los dichos escusados, de como non pagaron el dicho pedi

res de las nuestras cuentas, que les reciban, e passien en cuenta a los dichos
nuestrs arrendadores, e recaudadores, e Receptores que fueren del dicho
pedido, e monedas del dicho Arçobispado de Seuilla, segun dicho es. Pero
sea entendido, y entiendase, que por virtud desta dicha nuestra carta de pri-
uilegio, nin de sus traslados signados, e cartas de conocimiētos, nin en otra
manera non an de ser recibidos en cuenta a los arrendadores mayores que
fueren de las dichas monedas, e moneda forera del dicho Arçobispado de
Seuilla marauedis algunos por las monedas, e moneda forera, que copiere a
pagar a los dichos doze Escusados, de que assi à de gozar el dicho Hospital
el dicho año venidero de setenta y nueue, si ouiere los dichos pedidos, e mo-
nedas, e moneda forera, o otro qualquier primero año q̄ los aya, nin dēde en
adelāte, e ningun año para siēpre jamas a todos los dichos veynte Escusados
enteramente. Por quanto las monedas, e moneda forera del dicho Arçobis-
pado de Seuilla se arrendarān con cōdicion, que sean saluados al dicho Hof-
pital de santo Emergildo para el dicho año venidero de mil y quatrocientos
y setenta y nueue años, si ouiere los dichos pedidos, e monedas, e mone-
da forera los dichos doze Escusados, de que assi ha de gozar, segun dicho es,
e dēde en adelāte en cada vn año para siēpre jamas todos los dichos veynte
escusados enteramēte de las dichas monedas, e moneda forera, segun, y por
la forma y manera q̄ en esta dicha nra carta d̄ priuilegio se cōtiene, e declara.
E los vnos, nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de
la nuestra merced, e de dos mil marauedis para la nuestra Camara a cada
vno por quien fincare de lo assi fazer, e complir. E demas mandamos, y de-
fendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean osados de yr, nin
passar al dicho Hospital de santo Emergildo contra esta merced que les nos
fazemos, nin contra cosa alguna, ni parte della por gela quebrantar, o men-
guar en tiempo alguno que sea, nin por alguna manera. E a qualquier, o qua-
lesquier que lo hizieren, o contra ello, o contra cosa alguna, o parte dello
fueren, o passaren, avrān la nuestra yra, e demas pecharnos an en pena cada
vno por cada vezada, que contra ello fueren, o passaren, los dichos dos mil
marauedis de la dicha pena; e al dicho Hospital de santo Emergildo las cos-
tas, y daños, y menoscabos q̄ sobre esta razō se le recreciere sobre los cobrar.
E demas por qualquier, o qualesquier por quien fincare de lo assi fazer, e cō-
plir, mandamos al home que les esta dicha nuestra carta de priuilegio mos-
trare, o el dicho su traslado signado, como dicho es, que los emplaze, que
parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que
los emplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada
vno, a dezir, por qual razon non cumplen nuestro mandado. E de como es-
ta dicha nuestra carta de priuilegio le fuere mostrada, e los vnos, ni los
otros la cumplieren, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano pu-
blico, que para esto fuere llamado, que dēde ende al que la mostrare testimo-
nio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro

mandado de nuestra carta de privilegio
ta en pergamino de cuero, e sellada con nuestro sello de plomo pendiente
en filos de seda a colores, y librada de los nuestros Contadores mayores, e
de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la muy noble, y muy leal ciudad
de Sevilla primero dia de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu
Christo de mil y quatrocientos y setenta y ocho años. Va sobreraydo, o diz
Escudados, Mayordomo, Gonçalo Garcia, Notario Gonçalo Fernandez, Ruy
Lopez, Diego de Buytrago Chanciller. Yo Francisco de Madrid Notario
del Reyno del Andaluzia lo fize escriuir por mandado del Rey, e de la Rey-
na nuestros señores. Alfonso Sanchez de Logroño, Chanciller Pedro Gon-
çalez, Diego de Buytrago, Rodrigo de Alcaçar.

E Agora por quanto por parte del Mayordomo, e Governador, e dolien-
tes, que agora son del dicho Hospital de santo Emergildo, que el dicho
Cardenal mandò edificar, que es en la dicha ciudad de Sevilla, me fue supli-
cado, e pedido por merced, que vos confirmasse, e aprouasse la dicha carta
de priuilegio sufo incorporada, y la merced en ella contenida, e vos la man-
dasse guardar, e cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ella se contie-
ne. E yo la sobredicha Reyna doña Ioana por fazer bien, y merced a vos el
dicho Mayordomo, e Governador, e dolientes, que agora son del dicho Hof-
pital de santo Emergildo, que el dicho Cardenal de Ostia mandò edificar, y
edificò en la dicha ciudad de Sevilla, touelo por bien, e por la presente vos
confirmo, y aprueuo la dicha carta de priuilegio sufo incorporada, e la mer-
ced en ella contenida, e mando, que vos vala, e sea guardada, si, e segun que
mejor, y mas complidamente vos valio, y fue guardada en tiempo de los
dichos Rey don Fernando, y Reyna doña Ysabel mis señores padres fasta
agora. E desiendo firmemente, que ninguno, nin algunos no sean osados
de yr, ni passar contra esta dicha mi carta de priuilegio, y confirmacion, q̄
vos yo así fago, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello en
ningun tiépo que sea, nin por alguna manera. E a qualquier, o qualesquier
que lo hizieren, o contra ello, o contra parte dello fueren, o passaren, avrán
la mi yra, e demas pecharmeían la pena contenida en la dicha carta de pri-
uilegio; e a vos el dicho Mayordomo, e Governador, e dolientes del dicho
Hospital de santo Emergildo, o aquíé vuestra voz tuuiere, todas las costas,
y daños, y menoscabos que por ende fizieredes, y se vos recrecieren dobla-
dos. E demas mando a todas las justicias, y oficiales de la mi Casa, y Corte,
y Chancillerias, e de todas las otras ciudades, e villas, y lugares de los mis
Reynos, y señorios donde esto acaeciére, así a los que agora son, como a los
que fueren de aquí a del ante, y a cada vno dellos en su juridicion, que se lo
non consientan, mas que vos defiendan, y amparen en esta dicha merced
en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquel, o aquellos q̄
contra ello fueren, o passaren por la dicha pena, y la guarden, para fazer de
ella lo que la mi merced fuere. E que emienden, e fagan emendar a vos el di-
cho Mayordomo, e Governador, e dolientes del dicho Hospital de santo

Emergildo, o a quíe vña voz touiere de todas las dichas costas, y daños, e menoscabos, q̄ por ende recibieredes doblados, como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quíe fincare de lo así fazer, y cōplir, mádo al home q̄ les esta dicha mi carta de priuilegio, e confirmació mostrare, o el traslado della, autorizada en manera q̄ faga fe, q̄ los emplazé, q̄ parezcá ante mi en la mi Corte doquier q̄ yo sea, del dia q̄ los emplazare falta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada vno, a dezir, por qual razón non cūplé mi mádado. E mádo so la dicha pena a qualquier escriuano publico, q̄ para esto fuere llamado, q̄ de ende al q̄ gela mostrare testimonio signado cō su signo, porq̄ yo sepa como se cūple mi mádado. Y desto vos mandè dar, y di esta mi carta de priuilegio, y confirmació escripta en pergamino de cuero, y sellada con el sello de plomo del Rey mi señor, q̄ aya santa gloria, e mio, cō q̄ yo mádo sellar miétras se imprime mi sello, el qual va pendiéte en filos de seda a colores, e librada de los mis cōcertadores, y escriuanos mayores de los mis priuilegios, y cōfirmaciones. Dada en la muy noble villa de Valladolid a veynte y dos dias del mes d̄ Agosto, año del Nacimiento de n̄ro Saluador Iesu Christo de mil y quiniéto y nueue años. Va escrito sobreraydo, o diz n̄ros, vala. Nos los licenciados Fráncisco de Vargas, e Luys Zapata del cōsejo de la Reyna n̄ra señora, regétes el oficio de la escriuania mayor de sus priuilegios, y cōfirmaciones la fezimos escriuir por su mádado. El Licenciado Vargas, el Licéciado Zapata, luá Velazquez, licétiatus Zapata, licétiatus Maldonado, el licéciado Vargas. Assentado. Assentose esta carta de priuilegio, y cōfirmació dela Reyna n̄ra señora en los sus libros de las cōfirmaciones q̄ tiené los sus Cōtadores mayores en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Octubre del nacimiento de n̄ro Saluador Iesu Christo de mil y quiniéto y nueue años, para q̄ por virtud della, al dicho Mayordomo, y Governador, y doliétes del dicho Hospital de sant Emergilio gozè, e les sea guardada la merced en ella contenido, segun que gozaron, e les fue guardada en tiempo del señor Rey don Fernando, e de la Reyna doña Ylábel, que santa gloria ayan, e falta aqui. Antonio de Fonseca, Iuan Velazquez. Assentado.

En agora por parte del Mayordomo, e Governador, e doliétes, q̄ agora son en el dicho Hospital d̄ sant Emergildo, q̄ el dicho Cardenal de Ostia mádo edificar en la dicha ciudad de Seuilla, nos fue suplicado, y pedido por merced, q̄ os cōfirmassemos, y aprouassemos la dicha carta de priuilegio, y confirmació suso incorporada, y la merced en ella cōtenida, y os la mádassemos guardar, y cūplir en todo, y por todo, como en ella se cōtiene, o como la n̄ra merced fuesse. E nos el sobredicho Rey don Filipe Tercero deste nombre, por hazer bien, y merced a vos el dicho Mayordomo, Governador, y doliétes, q̄ agora son del dicho Hospital de sant Emergildo, tuuimoslo por bien, y por la presente vos cōfirmamos, y aprouamos la dicha carta de priuilegio, y cōfirmació suso incorporada, y la merced en ella cōtenida; y mádamos, q̄ vos vala, y sea guardada en todo, y por todo como en ella se cōtiene, en todo aq̄llo q̄ no fuere cōtraria a las leyes, y prematicas de n̄ros Reynos, y no de otra manera, si, e segú, q̄ mejor, y mas cūplidaméte vos valio, y fue guardada en tiépo del Emperador dō Carlos, y d̄l Rey dō Felipe

mis señores abuelo, y padre, q̄ s̄ta gloria ayan, y en el n̄ro hasta aqui. Y defende mos firmemēte, q̄ ninguno, ni algunos no leá ofiados d̄ os yr, ni passar cōtra esta dicha n̄ra carta de priuilegio, y cōfirmacion, q̄ as̄i os hazemos, ni contra la de suso incorporada, ni cōtra parte della en ningū tiēpo q̄ sea, ni por alguna mane ra, q̄ qualquier, o qualesquier, q̄ lo hizieren, o contra ello, o parte dello fuerē, o passare avrā la mi ira, e demas pecharnosian la pena cōtenida en la dicha carta de priuilegio. E a vos el dicho Mayordomo, Governador, e dolientes del dicho Ospital, o quiē v̄ra voz tuuiere todas las costas, y daños, y menoscabos q̄ por la dicha razō hizieredes, y se os recreciere doblados. Y mādamos a todas las justi cias, y oficiales de la n̄ra casa, corte, y Chācillerias, e de todas las otras ciudades, villas, y lugares d̄ los n̄ros reynos, y señorios dōde esto acaeciēre, as̄i a los q̄ ago ra son, como a los q̄ serān de aqui adelante, y a cada vno dellos en su juridicion, q̄ sobre ello fuerē requeridos, q̄ no se lo cōsientā, mas q̄ os defiendan, y amparē en esta dicha merced, en la manera q̄ dicha es. E q̄ executē en los bienes de aquel, o aq̄llos q̄ cōtra ello fuerē, o passare por la dicha pena, e la guardē, para hazer d̄lla lo q̄ la n̄ra merced fuere. E q̄ emiēde, y hagā emēdar a vos el dicho Mayordomo y Governador, y doliētes del dicho Hospital, o a quiē v̄ra voz tuuiere todas las dichas costas, y daños, y menoscabos, q̄ por ende recibieredes, y se os recrecie ren, doblados, como dicho es. E demas por qualquier, o qualesquier por quien fincare de lo as̄i hazer, y cūplir, mādamos al hōbre q̄ les esta n̄ra carta de priui legio, y cōfirmaciō, o su traslado autorizado en manera q̄ haga fe mostrare, que les emplaze, q̄ parezcan ante nos en la n̄ra Corte do quier que nos seamos, del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mādamos a qualquier escriuano publico, q̄ para esto fuere llamado, q̄ de al q̄ se la mostrare testimonio signado cō su signo, porq̄ nos sepamos como se cūple n̄ro mādado. Y desto os mādamos dar, y dimos esta dicha n̄ra carta de priuilegio, y cōfirmaciō escrita en pergamino, y sellada cō n̄ro sello de plomo pēdiēte en filos de seda de colores, y librada de los n̄ros cōcertadores, y escriua nos mayores de los n̄ros priuilegios, y cōfirmaciones, y de otros oficiales de n̄ra casa. Dada en la ciudad de Valladolid a XXVIII dias del mes de Nouiembre año del Nacimiēto de n̄ro Salvador Iesu Christo demil y seysciētos y tres años, y en el sexto año de n̄ro Reynado. Va entre réglones otros veynte Escusados, o qualquier parte dellos cient m̄s por el pedido de cada vno de los. O el trasla do della autorizado en manera que faga fe, vala. Y mas va sobreraydo ses.

Yo don Luys de Velasco y Faxardo escriuano mayor de los preuilegios, y confirmaciones del Rey n̄ro señor lo fize escriuir por su mandado. Don Luys de Velasco y Faxardo. Registrada, Jorge Olaal de Vergara, Chanciller Doctor Teran. Yo Pedro de Contreras Secretario del Rey n̄ro Señor, regēte la escriuania mayor de los priuilegios, y cōfirmaciones de su Magestad la fize escriuir por su mādado. Pedro de Cōtreras Dō Inā de Acuña. Don Alonso Agreda. Iuan de Amezquera. Pedro de Bañuelos,

Confirmacion al Mayordomo, Governador, y dolientes del Hospital de san Ermegild o de la ciu dad de Seuilla de vn preuilegio q̄ tiene de veynte Escusados de juro perpetuo.

Cōcertado. Assentose la carta de priuilegio, y cōfirmaciō del Rey don Felipe n̄ro señor, Tercero deste nombre antes desto escrita en sus libros de confirmaciones, que tienen el Presidente, y los del Consejo de Hazienda de su Magestad, y Contaduria mayor della en la ciudad de Valladolid a doze de Diziēbre de mil y seyscientos y tres años. Dō Iuan de Acuña, Iuan Pasqual. Christoual de Ypeñar ziera. Gaspar de Pons. Alonso Fernandez Despinosa. Assentada.